



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 361-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

Dentro de la causa signada con el Nro. 361-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 361-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. 005-JPEz-CNE-2022, emitida por la Junta Electoral de Pastaza. Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal niega el recurso, dado que verificó que la organización política no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pastaza.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 12 de diciembre de 2022, a las 15h14. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 27 de octubre de 2022, a las 10h35¹, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el oficio Nro. CNE-JPEP-2022-0010-O de 27 de octubre de 2022, suscrito por la abogada Inés Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, al que se adjuntaron cuarenta y siete (47) fojas.
2. A través del oficio referido, se remitió a este Tribunal un (01) escrito en once (11) fojas, firmado electrónicamente por el señor José Enrique Yáñez Vargas, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza "Unidos por Pastaza", listas 61-25, con ámbito de acción en el cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, y de su abogada patrocinadora, con el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 005-JPEPz-CNE-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022. La causa fue signada con el número 361-2022-TCE.

¹ Fs. 1 a 48.



3. El 28 de octubre de 2022, a las 09h10², la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó el correspondiente sorteo y se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 31 de octubre de 2022, a las 12h47³, el juez sustanciador, entre otros, ordenó: i) que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, aclare el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; ii) que la Junta Provincial Electoral de Pastaza remita, en original o en copias certificadas, varios documentos relacionados con la Resolución Nro. 005-JPEPz-CNE-2022; y, iii) que el Consejo Nacional Electoral remita, en original o en copia certificada, el expediente que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022, emitida el 08 de octubre de 2022.
5. El 02 de noviembre de 2022, a las 22h07⁴, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal un (01) correo, desde la dirección electrónica derazo@acdconsulting.org, con el asunto "Causa Nro. 361-2022-TCE", el cual contenía tres (03) archivos adjuntos, en formato PDF, dentro de los cuales constaba un (01) escrito del recurrente.
6. El 02 de noviembre de 2022, a las 22h39⁵, se recibió del magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja el oficio Nro. CNE-SG-2022-4792-OF, de 02 de noviembre de 2022, el cual contenía como anexos quinientas sesenta y cuatro (564) fojas, correspondientes al expediente íntegro, debidamente certificado, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022.
7. El 07 de noviembre de 2022, a las 19h27⁶, el juez sustanciador admitió a trámite la causa.
8. El 08 de noviembre de 2022, a las 21h19⁷, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica leonardoviterig@cne.gob.ec, con el asunto "En respuesta a la causa No. 361-2022-TCE". Mediante dicho correo la Junta Provincial Electoral de Pastaza envió un enlace de acceso a la plataforma "we-transfer" <https://t1/t-66F2VKH4DG>, el mismo que una vez abierto contenía un (01) archivo titulado "JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PASTAZA

² Fs. 49 a 51.

³ Fs. 52 a 54.

⁴ Fs. 62 a 68.

⁵ Fs. 70 a 634.

⁶ Fs. 636 a 637.

⁷ FS. 642 a 793.



DOCUMENTACIÓN” correspondiente a varios documentos que obran en un total de ciento cuarenta y nueve (149) fojas. Además, al correo electrónico se adjuntó dos (02) archivos en formato PDF.

9. El 08 de noviembre de 2022, los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera⁸ y doctora Patricia Guaicha Rivera⁹ finalizaron el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
10. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió incorporar al pleno jurisdiccional a los jueces abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo, conforme se constata en la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹⁰.
11. El 23 de noviembre de 2022, a las 12h03¹¹, la jueza sustanciadora reformó parcialmente el auto de admisión dictado el 07 de noviembre, a las 19h27, en la parte correspondiente al acápite segundo del auto referido. En su lugar, se dispuso lo siguiente:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numerales 1 y 2, 268 numeral 1, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITO A TRÁMITE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Enrique Yáñez Vargas, procurador común de la Alianza Unidos Por Pastaza, Listas 61-25, con ámbito de acción cantonal en el cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, contra la Resolución Nro. 005-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 21 de octubre de 2022.

12. Además, en dicha providencia se dispuso que la Junta Provincial Electoral de Pastaza (en adelante “JPE”) remita, a través del funcionario competente, una certificación sobre el estado que reporta el Sistema Informático de Inscripción de candidaturas a cargo del Consejo Nacional Electoral, referente a la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Clara, de la provincia de Pastaza, auspiciada por la alianza electoral “Unidos por Pastaza”, lista 61-25, hasta la fecha de cierre de inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales 2023.

II. Jurisdicción y Competencia

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en

⁸ Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, fs. 795 a 796.

⁹ Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, fs. 797 a 799.

¹⁰ Fs. 800 a 802.

¹¹ Fs. 803 a 806.



aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

14. De la revisión del expediente, se observa que el señor José Enrique Yáñez Vargas (en adelante "el recurrente") interviene en calidad de procurador común de la alianza "Unidos por Pastaza", listas 61-25, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

15. El presente recurso subjetivo fue interpuesto en contra de la Resolución No. 005-JPEz-CNE-2022, emitida por la el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, la cual fue notificada al recurrente el 22 de octubre de 2022¹².
16. Conforme se verifica del oficio No. CNE-JPEP-2022-0010-O¹³, suscrito por la abogada Inés Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Electoral Provincial de Pastaza, el recurso fue presentado el 25 de octubre de 2022, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del Recurrente

17. En primer lugar, el recurrente, una vez que expone los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada, señala que *"la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA, listas 61-25, con ámbito de acción en el cantón Santa Clara fue debidamente registrada ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que se encuentra facultada para participar en los próximos comicios electorales 2023. Así, "UNIDOS POR PASTAZA", listas 61-25, cumplió el proceso de registro de la información de precandidaturas de los procesos de democracia interna en el sistema conforme el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas"*.
18. A continuación, agrega que *"el 20 de septiembre de 2022 a las 17h45, en [su] calidad de procurador común reali[zó] una revisión final de todos los formularios creados y enviados por la alianza, a lo cual sorprendentemente [se encontró] con la novedad que el sistema No REGISTRA el estado "FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN" en la*

¹² Fs. 5.

¹³ Fs. 48.



dignidad de Concejales Rurales del cantón Santa Clara ingresada y enviada el 20 de septiembre del 2022 a las 11H57 aproximadamente; es decir, el formulario de esta dignidad había sido cargado y enviado oportunamente en el sistema”.

19. Sin embargo, relata que “[e]l 21 de septiembre del 2022, en un acto exasperado, inform[ó] mediante tres oficios s/n a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, sobre el imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, con el cual se vería afectado el derecho de participación de las y los precandidatos de la citada dignidad, que ya habían sido registrados y han cumplido con todos los requisitos establecidos para su inscripción. No obstante, dicha alerta fue ignorada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, quienes directamente negaron la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Santa Clara, sin considerar que el presente caso, no se trata de una inscripción extemporánea sino de una verificación en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para confirmar que efectivamente la alianza “UNIDOS POR PASTAZA, LISTAS 61-25”, cargó la información de la dignidad antedicha de manera oportuna”.
20. Del mismo modo, señala que ha solicitado en reiteradas ocasiones la verificación del sistema y el seguimiento al registro histórico de archivos y usuarios de acceso correspondientes por parte del Consejo Nacional Electoral, no obstante, estas peticiones no han sido atendidas.
21. En este contexto, el recurrente agrega que “únicamente en la Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022 se ha citado el Memorando Nro. CNE-CNSIPE-2022-1149-M de 07 de octubre de 2022 en el que se menciona que el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos concluye que el sistema presentó una disponibilidad del 100%; mas no se ha realizado una verificación específica del formulario Nro. 4243”.
22. Al contrario, arguye que de los documentos que adjunta al recurso se puede verificar “el HASH (herramienta forense) de cada uno de los documentos, donde se comprueba la hora y día de creación de los archivos, por lo que sería impropio pensar que un documento creado de manera oportuna no haya sido cargado en el sistema en el plazo establecido”.
23. Posteriormente, el recurrente alega que las Resoluciones No. PLE-CNE-47-08-10-2022 y No. 005-JPEz-CNE-2022 incumplen el principio de preclusión procesal. Al respecto, manifiesta que “es inaceptable que el Consejo Nacional Electoral resuelva disponiendo que la Junta Electoral de Pastaza resuelva nuevamente respecto de candidaturas que ya había conocido y sobre las cuales ya emitió su criterio, lo cual hace que la Junta inobserve e incumpla sus atribuciones, siendo así responsables por cualquier acción u omisión en el mal ejercicio de sus funciones, puesto que la falta de adecuada tramitación vulnera el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; así como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular”.





24. Así, que *“es absurdo pensar que el Consejo Nacional Electoral resuelva de manera distinta y disponga que la Junta Provincial Electoral de Pastaza vuelva a fojas cero y conozca nuevamente la inscripción y calificación de la candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Santa Clara de la provincia de Pastaza, cuando dicho acto sería igual un incumplimiento a los plazos establecidos en la ley y reglamento aplicable.”*
25. Respecto de la Resolución No. 005-JPEz-CNE-2022, el recurrente señala que *“vuelve a vulnerar la normativa legal y reglamentaria, pues en derecho público su atribución ya fue ejercida en la Resolución Nro. 002-PEP2-CNE-2022-E y conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en su artículo 139 el órgano competente NO PUEDE corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran los funcionarios a su cargo en la elaboración de los documentos que motivan su resolución”.*
26. Finalmente, el recurrente alega que la Resolución 005-JPEz-CNE-2022 no se encuentra motivada ya que no se ha enumerado entre sus considerandos los documentos institucionales y oficiales que sustentan la decisión, bajo un criterio objetivo e imparcial, lo cual también transgrede los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.
27. En consecuencia, manifiesta que *“el aplicar los artículos 6 y 9 del Reglamento para la inscripción de Candidaturas de Elección Popular, cuando se demostró un imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, y receptor la información de manera física y presencial, es lo procedente en estos casos; pues no se requiere de un criterio interpretativo, sino la aplicación del principio de favorabilidad para las y los precandidatos que ejercen su derecho de elegir y ser elegidos. La Resolución No. 005-JPEPz-CNE-2022, presenta errores y vicios de fondo; carece de motivación; atenta el derecho de participación de las ciudadanas y ciudadanos; vulnera las garantías y principios constitucionales y legales del debido proceso e incumple su propia reglamentación electoral en cuanto al principio de preclusión; todo esto a fin de inducir a error a su autoridad”.*
28. Como medios probatorios, el recurrente anunció lo siguiente:
- *“Resolución No. CNE-DPPZ-JUR-ROP-12-06-08-2022 de fecha 06 de agosto de 2022, con la cual se justifica mi calidad de procurador común en la que comparezco”*
 - *“Código HASH (Herramienta Forense) de cada uno de los documentos, donde se comprueba la hora y día de creación de los archivos”.*
 - *“Formulario enviado sistema CNE - Concejales Rurales del Cantón Santa Clara”.*
 - *“Oficio de queja de no funcionamiento del sistema y documentos habilitantes para la inscripción de forma física - Concejales Rurales del Cantón Santa Clara”.*
 - *“Oficio s/n de fecha 26 de septiembre del 2022”.*
 - *“Captura envío resolución”.*





- “Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E”.
- “Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022”.
- “Resolución Nro. 005-JPEPz-CNE-2022”.

29. Así mismo, el recurrente solicitó, como auxilio contencioso electoral, que “[s]e disponga a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral emita un informe técnico sobre la información constante en la base de datos del Sistema de Inscripción de Candidaturas en el que conste el día y la hora en el que se generó el Formulario de inscripción No. 4243 con código de impresión No. 74068, relativo a la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Santa Clara de la provincia de Pastaza, auspiciada por la alianza electoral “UNIDOS POR PASTAZA 61-25”. Así como el día y la hora de la finalización del proceso de inscripción en el Sistema de Inscripción de Candidaturas”.
30. Como pretensión solicita que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. 005-JPEz-CNE-2022, emitida por la Junta Electoral de Pastaza, y, que como consecuencia de aquello, se ordene a la Junta verificar el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas a la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, auspiciada por la alianza electoral “Unidos por Pastaza”, listas 61-25, para las Elecciones Seccionales 2023, y se proceda a calificar las respectivas candidaturas.

VI. Análisis del Caso

31. En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en primer momento, analizará si la resolución impugnada, es decir la Resolución No. 005-JPEz-CNE-2022, emitida por la Junta Electoral de Pastaza, ha vulnerado el derecho de participación y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica. Posteriormente, este Tribunal verificará si la resolución objeto de este recurso se encuentra motivada.
32. El recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto la Resolución No. 005-JPEz-CNE-2022 y se disponga la calificación de las candidaturas a la dignidad de concejales Rurales del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, auspiciadas por la alianza electoral “Unidos por Pastaza”, listas 61-25.
33. Así las cosas, para resolver los problemas jurídicos se partirá del análisis de los siguientes supuestos: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas.





34. En relación al primer supuesto, el artículo 99 del Código de la Democracia señala que “[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”. Del mismo modo, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que “[l]a documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”
35. El 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso denominado “Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT¹⁴. En ese calendario consta que la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
36. Para determinar si la organización política a la que representa el recurrente finalizó el proceso de inscripción es importante examinar los documentos presentados ante el organismo electoral desconcentrado, ante el Consejo Nacional Electoral y la documentación que obra del expediente.
37. En este orden de ideas, a fojas 373 se evidencia que el 21 de septiembre de 2022, José Enrique Yáñez Vargas, procurador común de la Alianza “Unidos por Pastaza”, listas, 61-25, ingresó el oficio s/n¹⁵ a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en el cual señaló que “el día de hoy 20 de septiembre de 2022 (11h57 aprox.), se procedió a enviar el Formulario de Inscripción de Concejales Rurales del cantón Santa Clara en el Sistema Integrado de Administración Electoral (CÓDIGO DEL FORMULARIO 4243, CÓDIGO DE IMPRESIÓN 74068). El día de hoy siendo las 17h45, se procede con la revisión de todos los Formularios subidos en la cual se puede identificar que el estado del formulario subido correspondiente a este cantón posee el mensaje “IMPRESIÓN FORMULARIO” y más no “FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN. Con estos antecedentes, solicitamos a través de su intermedio Código se proceda con la verificación en el Sistema Integrado de Administración Electoral, el seguimiento al registro histórico del sistema, archivos y usuario correspondiente; con el fin de que se proceda a la rectificación correspondiente al “error” y se autorice a quien corresponda la recepción en físico o habilitación sistema para su debida finalización de inscripción” (sic).
38. Es decir, en cuanto al estado del proceso de inscripción de candidaturas que refleja “FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN”, esto significa que la Organización Política ingresó la documentación, imprimió el formulario y no cargó la

¹⁴ Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022.

¹⁵ Fs. 168.



información al sistema; y que, pese a que el recurrente indica que anticipó los supuestos inconvenientes que fueran detectados el último día de cierre de inscripción de candidaturas, las peticiones si bien tienen fecha de 20 de septiembre fueron ingresada a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de septiembre del 2022.

39. Coincidente con lo señalado en el párrafo que precede, se aprecia en el escrito que contiene la impugnación a la resolución No. 002-JPEz-CNE-2022-E, en el recurrente sostuvo que “[e]l 21 de septiembre del 2022, a las 09h32, el Ab. José Yáñez Vargas, procurador común de la alianza “UNIDOS POR PASTAZA 61-25” con ámbito de acción cantonal, presenta un el oficio s/n, mediante el cual informa a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el haber subido el 20 de septiembre de 2022 a las 11h57 aproximadamente, el formulario de inscripción No. 4243 con código de impresión No. 74068) relativo a los candidatos a Concejales Rurales del cantón Santa Clara. No obstante, a las 17h45, del día 20 de septiembre de 2022, en una nueva revisión de todos los formularios de la Alianza, no se visualizó el estado como “Finalización de la Inscripción”; y, se solicitó la verificación del sistema y el seguimiento al registro histórico de archivos y usuarios de acceso correspondientes para rectificar ese error”.
40. Así las cosas, conforme lo señala el propio recurrente se observa que la alianza “Unidos por Pastaza” no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pastaza, por lo que el *supuesto i*) no constituye un hecho controvertido. En tal sentido, corresponde pasar a verificar el segundo supuesto, esto es, si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible o no a la negligencia del recurrente.
41. Ahora bien, en este proceso electoral el Consejo Nacional Electoral desarrolló el “Sistema de Inscripción de Candidatos” el cual tiene el objetivo de “optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos”. También, se elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, en el cual tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP. Es decir, sirve de guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y el reporte de validaciones.
42. A fojas 768 a 778 del expediente consta el Memorando Nro. CNE-CNSIPE-2022-1058-M, de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y





Proyectos Tecnológicos Electorales, en el cual se adjunta el informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de Inscripción de Candidaturas

43. Esta documentación da cuenta del monitoreo y soporte técnico al sistema de Inscripción de Candidaturas, por las tres áreas que conforman esa coordinación: Sistemas Informáticos, Infraestructura Tecnológica y Seguridad Informática. Las conclusiones de este informe establecen lo siguiente:

“Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que dentro del desarrollo del proceso de Inscripción de Candidatos, el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores (...)

El soporte técnico brindado en las Delegaciones Provinciales Electorales estuvo enfocado en apoyar a los delegados de las Organizaciones Políticas por falta de conocimiento del procedimiento virtual de inscripción de candidatos, ya que el sistema presentó una disponibilidad del 100% (...)

La infraestructura tecnológica estuvo disponible y operativa al 100% externamente e internamente, tanto en el canal de comunicaciones como en los nodos habilitados para publicar el aplicativo web (...)

Según los datos arrojados por la herramienta balanceador de carga, el sistema se mantuvo operativo en todo momento recibiendo peticiones”.

44. En el caso en concreto, si bien el recurrente alega que *“de los documentos que acompañó su autoridad podrá verificar el HASH (Herramienta Forense) de cada uno de los documentos, donde se comprueba la hora y día de creación de los archivos, por lo que sería impropio pensar que un documento creado de manera oportuna no haya sido cargado en el sistema en el plazo establecido”* aquello no es conducente para pretender probar la existencia de imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas. Cabe señalar que, en lo que corresponde a documentos digitales y/o electrónicos para que sean considerados como prueba es necesario que preceda una cadena de custodia, que garantice la integridad, fidelidad, licitud y autenticidad de la información, conforme ya lo ha señalado este Tribunal en causas anteriores¹⁶.

45. Adicionalmente, este Tribunal constata que el recurrente se contradice en sus alegaciones cuando señala que advirtió el error de forma *“anticipada”* a través del oficio s/n de fecha 20 de septiembre, sin embargo, dichos documentos fueron ingresados a partir del 21 de septiembre, es decir, un día después de culminado el plazo para finalizar el proceso de inscripción. Además de ello, debe considerarse que existió un plazo razonable para cumplir la etapa de inscripción de candidaturas y que se brindó la facilidad de un manual para la operatividad del sistema.

¹⁶ Causa No. 412--2022-TCE



46. En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos, por lo que es carga del recurrente desvirtuarlos.
47. En función de lo expuesto, la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la propia negligencia de la organización política.
48. En virtud de aquello, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a través de la Resolución No. 005-JPEPz-CNE-2022, resolvió "NEGAR la solicitud de inscripción de Candidatura a la dignidad de CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SANTA CLARA, Provincia de Pastaza, por la ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes (sic)".
49. Por las consideraciones expuestas y toda vez que este Tribunal ha verificado que la falta de culminación del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la negligencia del recurrente, los recursos electorales no se encontraban disponibles puesto que mal se podría aceptar o negar una candidatura que no fue inscrita. Sin embargo, por cuanto las peticiones han sido atendidas, el Tribunal procederá a verificar el cuarto supuesto referente a la motivación de la resolución impugnada, conforme los estándares fijados por la Corte Constitucional.
50. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".
51. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que "*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*¹⁷".
52. Al respecto, y contrario a lo que manifiesta el recurrente, este Tribunal, de la revisión de la resolución en cuestión, observa que en primer momento la Junta Electoral citó las normas pertinentes, relativas al proceso de inscripción de candidaturas, de forma posterior hizo alusión al informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos, y, dado que no se verificó que el sistema haya presentado inconvenientes, decidió negar la solicitud de inscripción a la organización política por extemporánea.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



53. Así las cosas, se corrobora que la resolución impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.
54. De igual manera, acorde al análisis realizado en la presente sentencia, se concluye que no se ha vulnerado el derecho de participación ni el de seguridad jurídica, esto, dado que la resolución impugnada se amparó en normas claras, previas y públicas, de forma específica, se aplicaron los artículos 98 y 99 del Código de la Democracia y artículos 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
55. Finalmente, sobre las alegaciones del recurrente en cuanto a que la Resolución No. PLE-CNE-47-08-10-2022 vulnera el principio de preclusión, este Tribunal observa que dicha resolución no fue impugnada en su debido momento por el recurrente, por el contrario, la resolución objeto del presente recurso es la No. 005-JPEZ-CNE-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, la que ha sido analizada en los párrafos precedentes y de la cual se ha concluido que no vulnera ninguno de los derechos alegados en el recurso.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el señor José Enrique Yáñez Vargas, en calidad de procurador común de la "Alianza Unidos por Pastaza", lista 61-25, en contra de la Resolución No. 005-JPEZ-CNE-2022, emitida por la Junta Electoral de Pastaza, el fecha 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor José Enrique Yáñez Vargas y a su abogada patrocinadora en las direcciones electrónicas: procuradorcomun@up61.net / derazo@acdconsulting.org y en la casilla contencioso electoral Nro. 122.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a través de su presidente, en las direcciones electrónicas: leonardoviterig@cne.gob.ec y franklinbarona@cne.gob.ec.



3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 12 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



